CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00238-00. Divorcio matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **ÓSCAR ORLANDO FARFÁN RÍOS,** a través de apoderada judicial, contra la señora **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,** no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El Decreto 806 de 2020 está a punto de cumplir **dos años** desde que entró en vigencia y aún a la fecha se incurre en la siguiente falencia al momento de la presentación de la demanda:

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****."* (Negrilla del Despacho)

La norma indica claramente que **si se desconoce el correo electrónico de la parte demandada la demanda debe enviarse en físico, cosa que no se hizo en este asunto,** teniendo en cuenta que el demandante afirma que la señora **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** vive en la carrera 29A # 47B -19, barrio Samanes en la ciudad de Palmira, que es a esta dirección, entonces, a la que debió enviar la demanda y sus anexos.

Así mismo, de acuerdo a lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020,** para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia de la certificación del correo enviado a la demandada. Esta disposición se condicionó al **acuse de recibo,** es decir, que en este caso se debe probar que la señora **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ recibió la correspondencia** (demanda y anexos) en la dirección carrera 29A # 47B -19, barrio Samanes en la ciudad de Palmira.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **ÓSCAR ORLANDO FARFÁN RÍOS,** a través de apoderada judicial, contra la señora **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **ZULMERY FLORES MUÑOZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.656.134 y tarjeta profesional No. 314.322 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ced92b83814814ccdef5f14ec352430079c56b4cd02e7e7706ae734a7c38acd0
Documento generado en 24/05/2022 08:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica